

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA NÚMERO OCHO, CELEBRADA POR LOS CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, EL DÍA SEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS, FUNGIENDO EN LA PRESIDENCIA EL DIPUTADO ROBERTO CHAPULA DE LA MORA Y COMO SECRETARIOS LOS DIPUTADOS MANCILLA FIGUEROA Y FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ.

DIP. PDTE. CHAPULA DE LA MORA. Se abre la sesión, solicito a la Secretaría proceda a dar lectura al orden del día que se propone para la presente sesión.

DIP. SRIO. RAMIREZ GONZÁLEZ. Por indicaciones del Diputado Presidente, doy a conocer el orden del día que se propone. **I.-** Lista de Presentes, **II.-** Declaratoria en su caso de quedar formalmente instalada la Sesión; **III.-** Lectura, discusión y aprobación en su caso del acta de la Sesión Pública Ordinaria Número siete, celebrada el 30 de abril del presente año; **IV.-** Síntesis de Comunicaciones; **V.-** Presentación de dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Presupuesto, relativo a la iniciativa del Ejecutivo Estatal para otorgar pensión por jubilación a la ciudadana Juana Gómez Corona; **VI.-** Presentación de dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda y Presupuesto relativo a las iniciativas del Ejecutivo Estatal para otorgar pensiones por jubilación en favor de los ciudadanos Eva Alicia Rangel Amador, Luis Polanco López, María del Carmen Castillo Ochoa y Elena Isabel García Pérez, **VII.-** Asuntos Generales, **VIII.-** Convocatoria para la próxima Sesión Ordinaria, y **IX.-** Clausura. Es cuanto Sr. Presidente.

DIP. PDTE. CHAPULA DE LA MORA. Está a la consideración de la Asamblea, el orden del día que acaba de ser leído. Como ningún Diputado hace uso de la palabra, Solicito a la Secretaría recabe la votación económica correspondiente del orden del día que acaba de ser leído.

DIP. SRIO. MANCILLA FIGUEROA. En cumplimiento de las indicaciones del Diputado Presidente procedo a pasar lista de presentes.

DIP. RAMIREZ GONZÁLEZ. Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a las señoras y señores Diputados, en votación económica si es de aprobarse el orden del día que se propone, favor de hacerlo en la forma acostumbrada. Unanimidad Diputado Presidente.

DIP. PDTE. CHAPULA DE LA MORA. Con el resultado de la votación antes señalada declaro aprobado el orden del día que fue leído. En el siguiente punto del orden del día, solicito a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia y verificar el quórum correspondiente.

DIP. SRIO. MANCILLA FIGUEROA. En cumplimiento de las indicaciones del ciudadano Diputado Presidente, paso a la lista de asistencia. Procedo a tomar lista de asistencia. Diputado Jorge Octavio Iñiguez Larios, Diputado Roberto Chapula de la Mora, Diputado Héctor Arturo Velasco Villa, Diputado J. Jesús Fuentes Martínez, Diputado Gonzalo Lino Peregrina, Diputado Salvador Solís Aguirre, Diputado Adrián López Virgen, Diputado Fernando Ramírez González, Diputado Rubén Vélez Morelos, Diputada Ma. del Rosario Gómez Godínez, Diputado José María Valencia Delgado, Diputado Presidente, Diputado Sergio Marcelino Bravo Sandoval, Diputado Nabor Ochoa López, el de la voz, Diputado José Mancilla Figueroa, Diputado Roberto Alcaraz Andrade, Diputado Gustavo Alberto Vázquez Montes; Diputado Francisco Xavier Maurer Ortiz Monasterio, Diputado Antonio Morales de la Peña, Diputada Rosa Estela de la Rosa Munguía, Diputado Rafael Vázquez Anguiano, Diputado Agustín Martell Valencia, Diputada Mercedes Carrasco Zúñiga, Diputado Armando de la Mora Morfín, Diputado Jaime Enrique Sotelo García, Diputado Joel Padilla Peña. Informo a usted Presidente que esta presentes los 25 Diputados que integran esta Asamblea.

DIP. PDTE. CHAPULA DE LA MORA. Ruego a los presentes ponerse de pie.. En virtud de haber quórum legal, siendo las doce con veinte minutos del día seis de mayo del año en curso, declaro formalmente instalada esta Sesión. En el siguiente punto del orden del día se procederá a dar lectura al acta de la Sesión Pública Ordinaria número siete, celebrada el día 30 de abril del presente año.

DIP. RAMÍREZ GONZÁLEZ. DA LECTURA AL ACTA DE REFERENCIA.

DIP. PDTE. CHAPULA DE LA MORA. Está a la consideración de esta H. Asamblea, el acta que acaba de ser leída. Como ningún Diputado hace uso de la palabra, solicito a la Secretaría recabe la votación económica correspondiente del acta que acaba de ser leída.

DIP. SRIO. RAMIREZ GONZÁLEZ. Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a las señoras y señores Diputados en votación económica, si es de aprobarse el acta que acaba de ser leída, favor de hacerlo en la forma acostumbrada. Unanimidad Diputado Presidente.

DIP. PDTE. CHAPULA DE LA MORA. Con el resultado de la votación antes señalada, declaro aprobada el acta que fue leída. De conformidad con el siguiente punto del orden del día, solicito a la Secretaría de lectura a la síntesis de comunicaciones recibidas en este H. Congreso del Estado y el trámite dado a la misma.

DIP. SRIO. MANCILLA FIGUEROA. Sesión Publica Ordinaria Número Ocho, correspondiente al segundo periodo de sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional Síntesis de Comunicaciones

Oficio número U.T.280/02 de fecha 9 de abril del presente año, enviado por la Sexagésima Legislatura del Estado de Chihuahua, mediante el cual informan la aprobación de un Acuerdo, a través del cual solicitan a la Comisión Federal de Electricidad suspenda los cortes y reinstale el servicio a los usuarios de las tarifas 09 y 09M en el Estado.- Se toma nota, se acusa de recibo se archiva.

Oficio número SHA/074/02 de fecha 6 de mayo del presente año, suscrito por el C. Lic. Rogelio H. Rueda Sánchez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Col., mediante el cual remite Iniciativa para adicionar el artículo 38 de la Ley General de Ingresos del Municipio de Manzanillo, para el año 2002.- Se toma nota y se turna a la Comisión de Hacienda y Presupuesto y a la Contaduría Mayor de Hacienda. Colima, Col., mayo 6 de 2002.

DIP. PDTE. CHAPULA DE LA MORA. ¿Si algún Diputado desea hacer alguna observación a la síntesis de comunicaciones que acaba de ser leída?, puede hacer uso de la palabra. En el siguiente punto del orden del día se procederá a dar lectura al dictamen relativo a la iniciativa del Ejecutivo Estatal para otorgar pensión por jubilación a favor de la C. Juana Gómez Corona, el Diputado Adrián López Virgen, dará lectura al dictamen de referencia.

DIP. LÓPEZ VIRGEN. DA LECTURA AL DICTAMEN DE REFERENCIA, EL CUAL DESPUÉS DE SER PUESTO A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO, ES APROBADO MEDIANTE DECRETO 211.

DIP. PDTE. CHAPULA DE LA MORA. Con fundamento en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se pregunta a la Asamblea si se procede a la discusión y votación del dictamen de referencia. Como ningún Diputado hace uso de la palabra, solicito a la Secretaría recabe la votación económica correspondiente de la propuesta anterior.

DIP. SRIO. RAMÍREZ GONZÁLEZ. Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a las señoras y señores Diputado en votación económica, si se pone a discusión y votación en su caso el dictamen que acaba de ser leído, favor de hacerlo en la forma acostumbrada. Aprobado Diputado Presidente.

DIP. PDTE. CHAPULA DE LA MORA. En virtud del resultado anterior, se pone a la consideración de la Asamblea el documento que nos ocupa. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Como ningún Diputado hace uso de la palabra, solicito a la Secretaría recabe la votación nominal del dictamen que nos ocupa.

DIP. SRIO. MANCILLA FIGUEROA. Por instrucción de la Presidencia se pregunta a los señores Diputados si se aprueba el documento que nos ocupa. Por la afirmativa el Diputado Mancilla.

DIP. SRIO. RAMÍREZ GONZÁLEZ.. Ramírez por la negativo.

DIP. SRIO. MANCILLA FIGUEROA. Mancilla, a favor.

DIP. SRIO. RAMÍREZ GONZÁLEZ. Ramírez, a favor.

DIP. PDTE. CHAPULA DE LA MORA. Chapula de la Mora a favor.

DIP. SRIO. MANCILLA FIGUEROA. Informo Diputado Presidente que hay 21 votos por la afirmativa.

DIP. PDTE. CHAPULA DE LA MORA. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobado por 21 votos el dictamen que nos ocupa. Instruyo a la Secretaría le de el trámite legal correspondiente. En el siguiente punto del orden del día, se procederá a dar lectura al dictamen relativo a las iniciativas del Ejecutivo Estatal para otorgar pensiones por jubilación en favor de los ciudadanos Eva Alicia Rangel Amador, Luis Polanco López, María del Carmen Castillo Ochoa y Elena Isabel García Pérez. El Diputado Rubén Vélez Morelos, dará lectura al dictamen de referencia.

DIP. VELEZ MORELOS. DA LECTURA AL DICTAMEN DE REFERENCIA, EL CUAL DESPUÉS DE SER PUESTO A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO, ES APROBADO MEDIANTE DECRETO 212.

DIP. PDTE. CHAPULA DE LA MORA. Con fundamento en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se pregunta a la Asamblea mediante, votación económica, si se procede a la discusión y votación del dictamen de referencia. Como ningún Diputado hace uso de la palabra, solicito a la Secretaría recabe la votación económica correspondiente de la propuesta anterior.

DIP. SRIO. MANCILLA FIGUEROA. Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a las señoras y señores Diputado en votación económica, si se procede a discusión y votación en su caso el dictamen que acaba de ser leído, favor de hacerlo en la forma acostumbrada. Aprobado por unanimidad Diputado Presidente.

DIP. PDTE. CHAPULA DE LA MORA. En virtud del resultado anterior, se pone a la consideración de la Asamblea el documento que nos ocupa. Tiene la palabra el Diputado que desee hacerlo. Como ningún Diputado hace uso de la palabra, solicito a la Secretaría recabe la votación nominal del dictamen que nos ocupa.

DIP. SRIO. MANCILLA FIGUEROA. Por instrucción de la Presidencia se pregunta a los señores Diputados en votación nominal si se aprueba el documento que nos ocupa. Por la afirmativa el Diputado Mancilla.

DIP. SRIO. RAMÍREZ GONZÁLEZ.. Ramírez por la negativa.

DIP. SRIO. MANCILLA FIGUEROA. Mancilla, a favor.

DIP. SRIO. RAMÍREZ GONZÁLEZ. Ramírez, a favor.

DIP. PDTE. CHAPULA DE LA MORA. Chapula de la Mora a favor.

DIP. SRIO. MANCILLA FIGUEROA. Informo Diputado Presidente que hay 25 votos por la afirmativa.

DIP. PDTE. CHAPULA DE LA MORA. Con el resultado de la votación antes señalada se declara aprobado por 25 votos el dictamen que nos ocupa. Instruyo a la Secretaría le de el trámite legal correspondiente. En el siguiente punto del orden del día, relativo a asuntos generales, se le concede el uso de la palabra al Diputado que desee hacerlo. Como ningún Diputado hace uso.....Tiene el uso de la voz el Diputado Jaime Enrique Sotelo García.

DIP. SOTELO GARCÍA. Los suscritos. Esta es la iniciativa que presentamos, quiero hacer el siguiente comentario, agradecer al Grupo Parlamentario del PRD, del Estado de Sinaloa, por habernos enviado a unos asesores que trabajaron en esta iniciativa, les agradecemos a los compañeros de Sinaloa, por habernos enviado a una persona que trabajaron y trabajamos para presentar esta iniciativa, es cuanto. C. Presidente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima Presente: Los suscritos Diputados Mercedes Carrasco Zúñiga, Armando de la Mora Morfín y Jaime Enrique Sotelo García, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Colima, en uso de la facultad que nos confieren los artículos 37, Fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 22, Fracción I y 83, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 65 y 67 del Reglamento de dicha Ley; y Considerando Que el acceso a la información es universalmente reconocido como un derecho inherente del sistema democrático como lo consignan los principales instrumentos del derecho internacional: La Convención Americana de los Derechos Humanos, precisa en su artículo 13 la libertad de pensamiento y expresión que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consigna en su artículo IV la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 19 establece el derecho individual de investigar y recibir informaciones y opiniones; y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla en su artículo 19.1 la libertad de toda persona a buscar, recibir, y difundir informaciones de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En México, el derecho a la información es una garantía constitucional consagrada en el artículo sexto, independientemente que en términos del artículo 133 de la carta magna y de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados estas disposiciones del derecho internacional precisen su vigencia en el territorio nacional.

El derecho a la información, de acuerdo con Jorge Carpizo, investigador titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, nace en 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se trata, explica, de “una garantía fundamental que toda persona posee para atraerse información, informar y ser informada, definición de la que se desprenden otros tres aspectos importantes:

- a) El derecho a atraerse información que incluye las facultades de I) acceso a los archivos, registros y documentos públicos, II) la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla.
- b) El derecho de informar, que incluye I) las libertades de expresión y de imprenta, y II) el de constitución de sociedades y empresas informativas.
- c) El derecho a ser informado que incluye las facultades de I) recibir información objetiva y oportuna, II) la cual debe ser completa; es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, III) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna”.

El derecho a la información, tiene no obstante, antecedentes lejanos en el tiempo. Tuvo su En septiembre de 1996, en su primera manifestación en una Real Ordenanza sueca en 1766, sobre libertad de prensa en la cual se contemplaba el acceso a la documentación pública. Luego, en 1789, los hombres de la Revolución Francesa, en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, precisaron: “La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre”. La comunicación a la que aludía tal disposición se refería a la información o flujo de intercambios que debían existir entre los hombres a lo que ellos pensaban y conocían, a efectos de que con todo ello se transformara en un saber compartido. No es casual por ello que sea justamente en el continente europeo donde a partir del vertiginoso avance tecnológico ha surgido el concepto “sociedad de la información abierta” y que el acceso a la información pública esté regulado con legislaciones propias en la mayoría de los países, no sólo como un valor fundamental de las democracias, sino como medida necesaria para el desarrollo económico. Leyes de acceso a la información pública y/o códigos sobre la materia existen en Bélgica, Dinamarca, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia, Reino Unido, y los Países Bajos. Y si bien Alemania no dispone de normas generales de acceso a la información del sector público, existen normas sectoriales que ofrecen acceso a tipos concretos de información, en lo que se refiere a quejas administrativas o información del medio ambiente. El uso de los mecanismos que permite el avance de la tecnología es fundamental en el acceso a la información que brinda la mayoría de países europeos. Desde marzo de 1995, el gobierno federal belga mantiene un amplio sitio en internet en cuatro lenguas, neerlandés, francés, inglés y alemán, en el que dispone de enlaces con todos los departamentos federales y contiene información general sobre Bélgica, decisiones del consejo de ministros, las direcciones de organismos administrativos e iniciativas sobre la información del sector público. En Dinamarca, todas las publicaciones oficiales están disponibles electrónicamente y los entes públicos disponen de correo electrónico; en Grecia, los organismos de la administración pública también han desarrollado sistemas de información electrónica para que sus contenidos sean accesibles a los ciudadanos y las empresas. En Francia, desde enero del 98, el

gobierno ofrece en Internet los datos esenciales de la administración pública. Adicionalmente, debe señalarse que en Francia, como en otros países, --Grecia, Irlanda, Italia y Austria, entre otros--, el sector privado participa activamente en el mercado de la información pública. resolución sobre el plan de acción de la Comisión para la Sociedad de la Información, el Parlamento Europeo solicitó que las nuevas formas de difusión electrónica se utilizaran para transmitir información pública a todos los ciudadanos a escala europea y nacional en los Estados miembros. En Europa el acceso a la información pública y las acciones de transparencia de las instituciones públicas van de la mano. Al Tratado de Amsterdam, se incorporó una disposición mediante la cual cualquier ciudadano de la Unión Europea, así como cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones europeas, con el propósito de impulsar la mayor transparencia posible. Según el principio de transparencia, el tratado constituye un paso adelante en el proceso de crear una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en las que las decisiones se tomen del modo más transparente y más cercano a los ciudadanos que sea posible. En los Estados Unidos de Norteamérica, desde 1966 está vigente la Ley de Libertad de Acceso a la Información a la que en 1974 se le hicieron algunas enmiendas para ampliar aun más el acceso a las informaciones gubernamentales. Si la ley original del 66 sólo disponía que las dependencias federales tuvieran datos disponibles para ser consultados o copiados a solicitud del público, las reformas del 74, les exige la publicación de datos relacionados incluso con opiniones finales sobre sus acuerdos, sus regulaciones y los manuales de personal administrativo. Esta ley exige a las dependencias federales, presenten un informe anual al Congreso que incluya un listado de todos los casos en los que se decidió no entregar las informaciones solicitadas al amparo de la ley, así como los motivos de esas decisiones, las apelaciones, los nombres de los funcionarios que estuvieron involucrados y autoriza a las cortes a ordenar el pago de los gastos de abogados a las personas que ganen las demandas basadas en la ley. Además de esta legislación federal, existen leyes estatales propias en la materia. La Ley de Información Pública, contenida en el Capítulo 552 del Código de Gobierno de Texas permite tener acceso a los récords del gobierno y ningún oficial de información pública o sus agentes pueden preguntar por qué se desea acceder a tales récords al establecerse el principio que toda la información del gobierno está disponible al público. En Latinoamérica, el acceso a la información pública, la transparencia de la función pública y el combate a la corrupción en las entidades públicas, son temas que han ido de la mano y han ocupado el interés de los organismos internacionales, incluso en la actualidad. Antecedentes se encuentran por ejemplo en la Convención Interamericana contra la Corrupción suscrita en Caracas, el 29 de marzo de 1966, en la que luego de mostrar el convencimiento de los estados miembros de la Organización de Estados Americanos sobre la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de la corrupción en las instituciones públicas, se declara el propósito de promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados parte, de los mecanismos necesarios para prevenir, sancionar y erradicar la corrupción, mediante un conjunto de medidas preventivas en las que se destaca crear, mantener y fortalecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas y para la publicación de tales declaraciones; sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas. Por otra parte, el informe anual del 2000 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos incluye el primer informe de una recién creada Relatoría para la Libertad de Expresión, que destaca a su vez: "...dado el reconocimiento por parte de varios Estados de buscar estrategias para combatir los altos índices de corrupción que acechan las democracias del hemisferio, el Relator Especial desea enfatizar que la promulgación de leyes de acceso a la información como forma de fiscalización efectiva de la gestión gubernamental, así como también garantizar una protección amplia a la libertad de expresión, pueden contribuir significativamente a promover la transparencia en la gestión del gobierno...el derecho de acceso a la información se erige como mecanismo de fortalecimiento de los principios fundamentales de transparencia, apertura y escrutinio del accionar del gobierno dentro de una democracia representativa. Contar con procedimientos que garanticen ese derecho es uno de los mecanismos más efectivos para combatir la corrupción". Elaborada por la misma Relatoría Especial, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó en octubre de 2000, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en la que al reafirmar que el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir, y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio para su transmisión, adopta entre otros, los principios 2 y 4 siguientes: 2.- Toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Todas las Personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 4.- El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista peligro real o inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas. Celebrada en Quebec. Canadá, en abril del 2001, la III Cumbre de las Américas, los gobiernos de los Estados miembros de la OEA retomaron el tema y al celebrar un plan de acción para fortalecer la democracia, crear la prosperidad y desarrollar el potencial humano, inician con el reconocimiento que la buena gestión en de los asuntos públicos exige instituciones gubernamentales efectivas, representativas, transparentes y públicamente responsables a todos los niveles, al igual que la participación ciudadana, controles efectivos y el equilibrio y separación de poderes, teniendo en cuenta la función que desempeñan las tecnologías de la información y comunicación. En lo que se refiere a la lucha contra la corrupción, el plan de acción aconseja firmar, ratificar o adherirse lo antes posible, según sea el caso, la Convención Interamericana contra la Corrupción y fortalecer la participación de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción, a través de iniciativas que

estimulen la organización, capacitación y vinculación de ciudadanos para trabajar en el contexto de proyectos concretos que promuevan la transparencia en la gestión pública y en la rendición de cuentas públicas. Y en lo que respecta a la libertad de opinión y expresión acuerda apoyar la labor del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión a través del Relator Especial sobre Libertad de Expresión; proceder a la difusión de los trabajos de jurisprudencia comparada, y entre otras medidas, buscar que la legislación nacional sobre libertad de expresión esté conforme a las obligaciones jurídicas internacionales asegurando el acceso a la información de todos los ciudadanos. Mientras tanto, el 14 de noviembre del 2001 México presentó una propuesta de elementos sustantivos para una futura Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y mediante un proyecto formal de los trabajos de la Convención a celebrarse durante el 2002 en Viena, en el artículo 24 propone, entre otras siguientes Medidas Preventivas: g) Sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñen funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones, cuando proceda; h) Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas. Dichos sistemas considerarán la restricción al máximo posible de la atribución de facultades discrecionales a los funcionarios públicos respecto del otorgamiento de autorizaciones y resoluciones administrativas así como mecanismos para la supervisión estricta de las facultades discrecionales que se dejen subsistentes; j) Mecanismos que permitan transparentar la gestión de los asuntos públicos, incluyendo la relación entre las autoridades y los ciudadanos y que proporcionen obligatoriamente información sobre los resultados de los trámites y las gestiones realizadas ante ellas; p) Mecanismos eficaces para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, al través de, verbigracia, su inclusión en los procesos de decisión, a través de comités de vigilancia; su involucramiento en los procesos de licitación y el libre acceso a la información. Es justamente en este contexto de una amplia discusión internacional, que la Organización de Estados Americanos elaboró el septiembre de 2000 la Ley Modelo de Acceso a la Información Administrativa para la Prevención de la Corrupción, misma que de su preámbulo son las siguientes consideraciones: “A fin de alcanzar un nivel de transparencia en el ejercicio de las funciones públicas y de permitir una mayor participación ciudadana en los asuntos de interés social, se requiere la construcción, promoción y fomento del derecho de acceso a la información.

El desarrollo de este derecho forma parte de las metas del así llamado Estado Proactivo, esto es, de un Estado que se preocupa no sólo por la realización del ciudadano en su esfera pública y privada, sino también de la promoción de su participación activa en los asuntos públicos, asumiendo responsabilidad por la fiscalización del ejercicio de las funciones y competencias públicas. La vinculación entre el derecho del ciudadano al acceso a la información y el ejercicio de otros derechos constitucionales no es causal: precisamente la garantía de aquel acceso resulta ser el fundamento básico para el ejercicio libre y responsable de otros derechos fundamentales. Esto resulta particularmente claro cuando se tiene en cuenta que si un ciudadano no recibe información amplia, veraz actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, no podrá ejercer muchos derechos previstos en las Constituciones Políticas, como el derecho a la educación, el mismo derecho a la información, el derecho al voto, el derecho a la libre autodeterminación y, en general, el derecho a una participación libre y democrática de la sociedad. Todos los derechos mencionados requieren diversos niveles de información para poder adquirir un cierto rango de ejecutividad y, por supuesto, la carencia de datos y valoraciones que requiere podría provocarle disfunciones en el ejercicio de sus derechos o incluso el temor o el miedo a su realización. Un ciudadano que enfrenta vacíos y lagunas de información sobre asuntos públicos tampoco tendrá oportunidad de expresar su pensamiento sobre dichos asuntos, lo que socavaría uno de los fundamentos más esenciales del Estado de Derecho. Este derecho de acceso a las informaciones públicas adquiere una dimensión importantísima cuando se le observa a partir de las connotaciones tecnológicas y sociales de la así llamada sociedad de la información. En efecto, en esta sociedad donde el valor de la información ha adquirido un valor económico en proporciones verdaderamente insospechadas, se están gestando las condiciones para una sociedad más abierta y transparente. La sociedad de la información no sólo ha transformado los conceptos sociales de distancia y tiempo, sino que también ha influido decididamente en el concepto de opinión pública, la cual ahora, puede formarse con tal prescindencia de las condiciones existentes en un determinado país y coyuntura temporal. Estas condiciones también han permitido poner a disposición de los ciudadanos medios para acceder a informaciones y datos esenciales para la toma de decisiones en todos los campos, también en aquellos que son interesantes para la participación política activa. Estos datos e informaciones circulan en todas direcciones, están disponibles en cualquier momento y ya no dependen de limitaciones tales como las horas de servicio de oficina pública o de las posibilidades reales de traslación física al lugar donde dichas informaciones están conservadas. Probablemente estas características pueden traer consigo la promesa de conseguir algún día una sociedad más abierta que permita desarrollar una democracia participativa. (...) La publicidad de los actos de gobierno y demás informaciones públicas busca permitir que las personas puedan conocer mejor su entorno vital en el que interactúan y puedan así expresar sus pensamientos y opiniones acerca de todo ello, no sólo alcanzando un enriquecimiento general del grupo, sino también una participación efectiva en el quehacer cotidiano de la sociedad. La publicidad también permite que el ciudadano pueda controlar dichos actos, no sólo por medio de una contratación de los mismos con la ley, que los gobernantes han jurado cumplir, sino también ejerciendo el derecho de petición y de obtener una transparente rendición de cuentas. Se trata entonces de un control en manos de los gobernados que junto con los otros controles ideados en el marco del Estado de Derecho, contribuyen a fortalecer la transparencia de la función pública y la reducción de los ámbitos posibles de la corrupción. La corrupción es un fenómeno de difícil control, no sólo por su vocación de realizarse a escondidas y en forma consensual, sin ninguna transparencia, como porque casi siempre se acude a mecanismos de autovigilancia por parte de la misma administración pública, los que pueden depender de la eficiencia de la misma administración para promover una deontología funcional dentro de sus cuadros. En las leyes de acceso a la información se trata de corregir esta lógica, promoviendo un conocimiento amplio por parte de los ciudadanos de las gestiones de los diversos órganos, su

ejecución presupuestaria, el grado de avance en el cumplimiento de sus objetivos, así como los planes para mejorar las condiciones de vida, en general, de la colectividad. La idea es que tales actos e informaciones le servirán al ciudadano para conocer mejor los diversos procesos de funcionamiento de la administración pública y generar un control de alguno de los campos sensibles en los que puede producirse algún acto de corrupción". La ley Modelo de Acceso a la Información Administrativa para la Prevención de la Corrupción que consta de cuatro capítulos y 30 artículos, considera elementos de legislaciones americanas y europeas, de ahí que le brinden actualidad y acercamiento a los fenómenos tecnológicos implícitos para una normativa de este nivel. Basados en esa propuesta, se formularon proyectos de legislación de acceso a la información en Nicaragua, Costa Rica y Guatemala. En tanto, la Asamblea Legislativa de Panamá aprobó el 10 de diciembre del 2001 la Ley de Acceso a la Información Pública, sancionada y promulgada apenas el 22 de enero del 2002 que aunque basada en ese mismo modelo, surgió de un proyecto de ley de libre acceso a la información pública elaborado por Transparencia Internacional y del proyecto de ley de Transparencia de la Gestión de Gobierno presentado por la Asociación panameña de ejecutivos de empresa. Brasil, Argentina, Perú y Ecuador a su vez, permiten no sólo el acceso a las informaciones públicas, sino que además incluyen en sus legislaciones el derecho del ciudadano a acceder a sus propios datos en poder de los entes oficiales a fin de controlar la veracidad, exactitud y la identidad de los mismos, aunque el denominador común tanto en los proyectos presentados como en las legislaciones vigentes es el de establecer el principio de la publicidad en los actos de gobierno y de garantizar el acceso a la información de tales actos, como uno de los pilares fundamentales de las democracias. En México, el derecho a la información es un tema que se discute desde 1976 y que aparenta concluir con la recién aprobada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información. Adicionalmente debe mencionarse que aunque la Ley de Imprenta en el país no ha sufrido ninguna reforma desde su promulgación en 1917 quedando por completo descontextualizada del ámbito del derecho internacional, en la República Mexicana, sólo un estado, el de Jalisco cuenta desde el 20 de diciembre del 2001 con una ley en la materia, que es la de Transparencia e Información Pública aunque es de reconocerse que rescata algunas de las disposiciones de la Ley Modelo impulsada por organismos americanos. El tema sin embargo, ha merecido atención reciente en algunos estados. Mientras en Colima, hace unos días, el Club de Reporteros, llevó a cabo un foro de consulta sobre esta importante materia, y el Partido Acción Nacional ha presentado el pasado martes 2 de mayo una iniciativa al respecto. Con estos antecedentes, del Grupo Parlamentario del PRD, presenta a su consideración la presente iniciativa de Ley de acceso a la información y de transparencia en la función pública del Estado de Colima

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general en el Estado de Colima y tiene por objeto garantizar a la población colimense el acceso a la información pública y transparentar las acciones y funciones de todo órgano público del Estado y los Municipios como mecanismos que permitan avanzar en el proceso democrático, la intervención de la sociedad en la vigilancia de la aplicación de los recursos públicos y contribuya al desarrollo económico del Estado.

Artículo 2.- Todo acto de los poderes públicos estatales, sus organismos descentralizados y empresas paraestatales, así como de los ayuntamientos, sus organismos descentralizados y organismos paramunicipales, es público, con las excepciones que establece la presente Ley.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por: Información pública: La que se encuentre en posesión de las entidades públicas que se refiere el artículo anterior, así como de los organismos autónomos, contenida en documentos escritos, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato que haya sido creado u obtenida por ellos, así como cualquier tipo de información financiada con presupuesto público. También es información pública, la que se refiere al ejercicio y aplicación presupuestal de toda entidad pública, o en su caso privada que reciba financiamiento público, en la parte que corresponda a este financiamiento, así como la de los Fideicomisos y Fondos en los que interviene el Estado o los Municipios. Órgano público: Toda entidad pública a cargo del Estado y de los Municipios. Acción y función pública: La que en el ámbito de su competencia realiza toda entidad pública. Recursos públicos: El financiamiento que reciben las entidades de cualquier naturaleza de parte del Estado o de los Municipios, vía subsidios, transferencias, partidas presupuestales o por cualquier otro concepto. Para los propósitos de esta Ley, se entenderá por órgano público, los que reciben recursos públicos.

Artículo 4.- Las y los colimenses tienen derecho a su sólo pedido, a solicitar y recibir información pública. Los órganos públicos están obligados a proporcionarla, de manera gratuita, pero la reproducción de copias deberá tener un costo directamente relacionado con el material utilizado, según lo dispongan las leyes de ingresos.

CAPÍTULO II

De la garantía de acceso a la información pública básica

Artículo 5.- Los órganos públicos garantizarán el acceso a la información básica, mediante el uso de sitios Web. La información básica deberá contener:

I.- En el Poder Ejecutivo, los organismos descentralizados y empresas paraestatales, así como en los ayuntamientos, sus organismos descentralizados y empresas paramunicipales, según corresponda: El Periódico Oficial, decretos administrativos, reglamentos, circulares, bandos y demás disposiciones de observancia general; Presupuestos de egresos, que incluya salarios y compensaciones del gobernador, secretarios y directores o su equivalente, incluso el sueldo del

Procurador de Justicia; de los Presidentes Municipales, Regidores, directores y sus equivalentes; Los balances generales y su estado financiero; Las convocatorias a concurso o licitación para obras, concesiones, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como de sus resultados; Información de su organización y funcionamiento; f) Normas básicas de competencia que incluya trámites, requisitos y formatos; g) Resultados de auditorías que practique la Contraloría Estatal o Municipal, y h) La declaración anual de bienes de los titulares

II.- En el Poder Legislativo: La Constitución Política del Estado de Colima y toda la legislación estatal actualizada que incluya la de Ingresos del Estado; Decretos; Puntos de acuerdo; Iniciativas; Controversias entre poderes públicos, iniciadas por el Congreso o cualquiera de sus integrantes; Presupuesto y su aplicación semestral, que incluya salarios de los Diputados; Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones y arrendamientos, así como sus resultados; Las cuentas públicas del Estado y los Municipios; Dictámenes de rechazo en la aprobación de cuentas públicas y sobre iniciativas que se presenten en el Congreso. Resultados de las auditorías que practique la Contaduría Mayor de Hacienda; La declaración anual de bienes de los Diputados, del Oficial Mayor del Congreso, y del Contador Mayor de Hacienda, y La información de su organización y funcionamiento.

III.- En el Poder Judicial: Su presupuesto y aplicación semestral; Sentencias; La información anual de actividades; Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones y arrendamientos, así como sus resultados; La declaración anual de bienes de los magistrados, y La aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia, y La información de su organización y funcionamiento.

Artículo 6.- Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios a los que se refiere este capítulo deberán contener:

I.- La identificación precisa del contrato;

II.- El monto;

III.-El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quien o quienes se haya celebrado el contrato;

IV.-El plazo para su cumplimiento; y

V.- Los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 7.- Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:

I.- Nombre o razón social del titular;

II.- Concepto de la concesión, autorización o permiso, y

III.- Vigencia

Artículo 8.- Toda obra pública directa que ejecute cualquier órgano público y contenida en el Presupuesto de Egresos, deberá precisar:

I.- El monto;

II.- El lugar;

III.- El plazo de ejecución;

IV.- La identificación del órgano público ordenador o responsable de la obra, y

V.- Mecanismos de vigilancia y/o supervisión de la sociedad civil.

Artículo 9.- Los organismos autónomos, las entidades responsables de Fondos y Fideicomisos, así como cualquier otra que reciba recursos públicos mediante subsidios y transferencias del Estado y los Municipios están obligadas mediante el mismo mecanismo al que se refiere el artículo anterior a publicitar la aplicación semestral del financiamiento público. Esta obligación incluye a los partidos políticos con registro en el Estado de Colima, sin menoscabo a lo dispuesto en la legislación electoral.

Artículo 10.- En las bibliotecas y archivos públicos a cargo del Estado y los Municipios se preverá la instalación de un mínimo equipo de cómputo que facilite el acceso a la información básica, garantizada en este capítulo. Capítulo III Del Procedimiento

Artículo 11.- Los órganos públicos deberán prever una organización interna que sistematice el acceso y la información pública.

Artículo 12.- El acceso público a la información es gratuito, en tanto no se requiera de su reproducción fotostática, pero de su solicitud, incluso verbal, deberá quedar constancia cuya copia será entregada al peticionario.

Artículo 13- La constancia de solicitud de información, deberá contemplar cuando menos:

I.- La precisión del órgano objeto de la petición;

II.- La identificación del solicitante;

III.-Los elementos que identifiquen la información solicitada;

IV.-El domicilio, el lugar o el medio para recibir notificaciones, y

V.- La fecha de su expedición.

Artículo 14.- Las solicitudes de información que se presenten por escrito, deberán contener los datos a los que se refiere el artículo anterior. Cuando no se precisen se hará del conocimiento del solicitante de manera inmediata para que se completen y la petición tenga el trámite correspondiente.

Artículo 15.- La persona que solicite información, no estará obligada en ningún caso, a demostrar su interés para presentar la solicitud. En ningún caso los órganos públicos podrán inquirir al solicitante sobre el destino de la información solicitada.

Artículo 16.- Los órganos públicos no están obligados a brindar información con la que no cuenten, pero en su caso deberán comunicarlo por escrito al solicitante.

Artículo 17.- Cuando el órgano público no sea el competente para brindar la información solicitada, se asesorará al solicitante sobre el órgano correspondiente, pero en ningún caso la presentación de una solicitud a un órgano no competente será razón para el rechazo o el archivo de una solicitud de información.

Artículo 18.- La solicitud de información deberá presentarse en días hábiles.

Artículo 19.- Los órganos públicos podrán brindar la información solicitada en el acto si resulta de fácil acceso, pero en lo general los plazos no serán menores de diez días ni mayores de 20 hábiles. Después de los diez días, los órganos públicos deberán comunicar al solicitante los motivos de la demora.

Artículo 20.- La información solicitada podrá entregarse además de en forma personal, por medio de teléfono, fax, correo ordinario o certificado o mediante corre electrónico.

Artículo 21.- Los órganos públicos preverán mecanismos técnicos, tecnológicos o manuales para demostrar la entrega de información solicitada.

Artículo 22.- Cuando la información solicitada ya se encuentre disponible por cualquier medio, el órgano público requerido hará saber al solicitante, la fuente, el lugar y la forma en la que puede acceder a ella.

Artículo 23.- El silencio a cualquier solicitud de información o la información que a juicio del solicitante resulta ambigua o parcial, será considerado como acto de negación y de obstrucción al acceso de información. Capítulo IV De las excepciones

Artículo 24.- No será información pública para efectos de esta Ley, la que concierna al origen étnico o racial, características físicas, vida afectiva o familiar, estado civil, creencias, convicciones religiosas o filosóficas o preferencias sexuales de los funcionarios públicos.

Artículo 25.- Se exceptúa del carácter público la información que se refiera a:

I.- Las averiguaciones previas;

II.- Los expedientes judiciales en los que no se haya dictado sentencia;

III.- Los procedimientos de responsabilidad contra los servidores públicos en los que no se haya dictado resolución;

IV.- La que con carácter confidencial sea entregada a los órganos públicos;

V.- La que se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia que por su publicación pudiera poner en peligro su vida, de otros servidores públicos o de terceros;

VI.- La que con carácter de reservada se entregue a los órganos públicos tratándose de patentes, invenciones e investigación técnica y científica, y

VII.-En la que el Congreso del Estado establezca un procedimiento especial de acceso.

Artículo 26.- Los órganos públicos podrán actuar con reserva en las peticiones de información pública sobre seguridad pública y prevención del delito, sólo tratándose de acciones a desarrollar en lo inmediato por las que su publicación pudiera ponerlas en riesgo, pero una vez realizadas están obligadas a informar sobre ellas así como de sus resultados. Los programas, los planes y la estrategia en materia de seguridad pública no tendrán carácter de reservados. Tampoco lo tendrán los que se refieren a la salud pública y medio ambiente.

Artículo 27.- Ninguna excepción podrá ser invocada por los órganos públicos cuando la solicitud de información se refiera a violaciones de derechos humanos.

Artículo 28.- Los órganos públicos deberán fundar su respuesta negativa, en los casos que sea solicitada cualquier información a la que se refieren los artículos 24, 25 y 26 de esta Ley.

CAPÍTULO V

Disposiciones complementarias

Artículo 29.- Toda entidad que administre recursos públicos del Estado o de los Municipios dispondrán lo necesario para facilitar el acceso sobre trámites y procedimientos que en ella se realicen, las autoridades e instancias competentes para desarrollarlos, la forma de realizarlos, las diligencias de formatos que se requieran, así como de las dependencias ante las que se deba acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la entidad o funcionario público del que se trate.

Artículo 30.- La información que brinden los órganos públicos deberá ser veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que interesen a quien la solicita.

Artículo 31.- Los órganos públicos están obligados a salvaguardar, la identidad de los solicitantes. Será motivo de responsabilidad para el o los funcionarios públicos que revelen la identidad de cualquier solicitante de información.

Artículo 32.- Con los mecanismos previstos en el artículo 21 de esta Ley, los órganos públicos están obligados a presentar un informe anual ante el Congreso del Estado, del número y los casos en los que se ha brindado información pública, del número y los casos en que la información ha sido negada, así como el número y los casos en que la petición fue declarada improcedente.

Artículo 33.- Mediante su sitio Web el Congreso del Estado, informará anualmente del número y los casos en que los órganos públicos brindaron información pública, así como el número y los casos en los que el propio Congreso fue requerido.

CAPÍTULO VI

De los recursos

Artículo 34.- Si después de diez días de presentada una solicitud de información, el órgano requerido no brinda ninguna respuesta, se entenderá por silencio.

Artículo 35.- Se entenderá también silencio cuando el órgano público brinde información insatisfactoria, limitada o parcial, a juicio del solicitante.

Artículo 36.- El silencio será recurrible ante el superior jerárquico del órgano público que se solicite información.

Artículo 37.- Para recurrir el silencio se requerirá:

I.- Escrito que identifique el órgano público, la oficina y de ser posible el nombre del funcionario al que se presentó la solicitud, además de la identificación propia, y

II.- Copia de la constancia de solicitud de información.

Artículo 38.- Cuando después de diez días hábiles de presentado este recurso, no se brinde la información solicitada, se entenderá por negativa.

Artículo 39.- Los órganos públicos están obligados a fundar su negativa de información en los términos de esta ley.

Artículo 40.- Toda negativa de información que no resulte fundada, se presumirá injustificada.

Artículo 41.- Contra la negativa de la información por parte de los órganos públicos procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, en términos de lo dispuesto en la Ley de lo Contencioso Administrativo para el estado de Colima y deberá ser presentado en un lapso no mayor de 15 días hábiles a partir de la confirmación de la negativa que se dé mediante el silencio total o de recibida la confirmación negatoria de parte del órgano público.

Artículo 42.- Para interponer el recurso de nulidad se requerirá:

I.- Nombre y domicilio del promovente para oír y recibir toda clase de notificaciones;

II.- La identificación del órgano público que se impugna; III.- Copia de la constancia de solicitud de información;

IV.- De existir, copia del documento de la negativa del órgano público, y

V.- Las objeciones a la negativa de información, en los términos de esta Ley.

Artículo 43.- Cuando exista negativa injustificada, el Tribunal por ese solo hecho, ordenará al órgano público a brindar la información solicitada.

Artículo 44.- En el desahogo del recurso el Tribunal podrá:

I.- Reconocer la validez del acto impugnado;

II.- Declarar la nulidad del acto impugnado;

III.- Absolver o condenar al órgano público al cumplimiento de la obligación reclamada, y .

IV.- Sobreseerlo.

Artículo 45.- Toda resolución del Tribunal en materia de esta ley deberá ser resuelta en un lapso no mayor de 30 días hábiles.

Artículo 46.- El Tribunal sobreeserá el recurso cuando:

I.- El promovente se desista;

II.- El órgano público brinde la información que había sido negada;

III.- Cuando en el curso del juicio aparezca alguna causal de improcedencia, en términos de esta Ley, y

IV.- El promovente fallezca. Capítulo VII De las responsabilidades

Artículo 47.- Los servidores públicos que impidan u obstruyan el acceso a la información pública, será separado de su cargo hasta por tres años, independientemente de las sanciones que procedan del orden penal, cuando:

I.- Oculte o se le sorprenda en flagrancia destruyendo total o parcialmente cualquier tipo de información pública prevista en el artículo 3 de esta Ley;

II.- Brinde información confusa que no corresponda al debido ejercicio de la función pública del órgano público al que se solicite información pública;

III.- Deliberadamente niegue atender solicitudes de información;

IV.- Indebidamente altere la información pública con cualquier intención;

V.- Use, sustraiga, destruya, oculte, divulgue o altere la identificación de quien solicite información pública, y

VI.- Incumpla sentencias condenatorias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Transitorios:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los 60 días después de su publicación, lapso en el que los órganos públicos deberán ajustarse a las condiciones del desarrollo tecnológico para el procesamiento, transmisión y comunicación de datos e informaciones.

ARTICULO SEGUNDO.- Las leyes, Orgánica del Presupuesto, Contaduría Mayor de Hacienda, Congreso del Estado y de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima serán actualizadas en lo que corresponde a la presente Ley en el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Legislativo de la LVII Legislatura. Colima, Col., 6 de mayo de 2002 C. DIP. MERCEDES CARRAZCO ZÚÑIGA C. DIP. ARMANDO DE LA MORA MORFIN C. DIP. JAIME ENRIQUE SOTELO GARCIA DIP. PDTE.

DIP. PDTE. CHAPULA DE LA MORA. Con la presente iniciativa de Ley, presentada por el Diputado Jaime Sotelo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, esta Presidencia instruye a la Secretaría para que sea turnada a las comisiones conjuntas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de Poderes, de Hacienda y de peticiones para que dictamen la misma.

De conformidad con el siguiente punto del orden del día, se cita a las señoras y señores Diputados a la próxima Sesión Pública Ordinaria a celebrar el día catorce de mayo del presente año a partir de las 11 horas. El día seis de mayo del presente año a partir de las 11 horas. Solicito se pongan de pie todos para clausurar la sesión, finalmente, agotados todos los puntos del orden del día, se levanta la sesión, siendo las trece horas con treinta minutos del día de hoy 6 de mayo del año 2002.